

con costas causadas voluntariamente y sin necesidad por su contrario. Podrá oponerse la parte contraria á que se tenga por desistido al recurrente? Creemos que sólo podrá hacerlo en el caso de ser insuficiente el poder que haya presentado ó presente el procurador y no haberse ratificado en el escrito el mismo interesado, esto es, por no haberse llenado los requisitos que la ley exige para tener por desistido al recurrente. Podrá ocurrir que la sentencia perjudique tambien al apelado, y que éste no haya interpuesto apelacion, confiado en el derecho que le da la ley para adherirse á la interpuesta por su contrario, de cuyo derecho se verá privado si se tiene por desistido al apelante. Por si se hace esta objecion, debemos indicar que ese derecho nace con la segunda instancia, y la ley lo respeta en el art. 849 para el caso en que durante ella se separe de la apelacion el apelante; pero cuando éste desiste del recurso antes de principiar la sustanciacion del mismo, es como si no se hubiera interpuesto, y así como una parte no puede obligar á la otra á que apele, tampoco tiene derecho para oponerse al desistimiento de que se trata. Por esto, el litigante que no quiera conformarse con la parte de la sentencia que pueda perjudicarlo, debe apelar de ella si no quiere exponerse á que, desistiendo de la apelacion su contrario, quede aquélla firme en todos sus extremos, como sucederá tambien cuando se declare desierto el recurso por no haberse personado el apelante en el tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

LIBRO I—APÉNDICE AL TÍTULO IX  
 221  
 duda fácil y expedito el recurso de responsabilidad contra el tribunal de apelacion, y en su despacho puede emprenderse inmediatamente ese nuevo camino, sin fijarse en las dificultades que ofrece. Pues la ley no lo permite sino en casos determinados, ni podía de otro modo el espíritu de los litigantes obedidos, y sin tener en cuenta sus fatales consecuencias. Para los magistrados acusados, porque los recursos de responsabilidad son de carácter general, por los que se consigue el despido de la administracion de justicia, y no de un particular. Por estas consideraciones, el legislador ha tratado de limitar dichos recursos, como se ve en el título IX, por la relacion que tienen con los que pueden dirigirse contra las resoluciones judiciales.

## APÉNDICE AL TÍTULO IX

### SOBRE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

#### RAZON DE MÉTODO

Aunque el título IX trata de los recursos contra las resoluciones judiciales, y en los arts. 381, 401 y 403 se hace mencion expresa del de responsabilidad, no se ha dictado en él regla alguna con relacion á este recurso, en consideracion á que no se da contra las resoluciones judiciales, sino contra los jueces ó magistrados que las hubiesen dictado, para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido, si hubieren infringido la ley. Además, este recurso en nada afecta á la sustanciacion y terminacion del juicio, ni á dichas resoluciones, las cuales quedan firmes para los litigantes aunque aquél prospere, y por esto tambien nada se dispone acerca de él en dicho título, limitándose la ley á indicar algunos de los casos en que podrá utilizarse; indicacion que se hace en los tres artículos ántes citados, expresando que contra las resoluciones á que se refieren no se da recurso alguno, *salvo el de responsabilidad*.

Pocos son los litigantes vencidos, que áun despues de pronunciar la última palabra el Tribunal Supremo, se persuadan de que no estaba la justicia de su parte, y obcecados algunos por la pasion ó el interés, atribuyen su derrota, no á la falta de razon con que litigaron, sino á la parcialidad del tribunal, ó por lo menos á su ignorancia, suponiendo que no ha sabido comprender la cuestion ni aplicar rectamente la ley. En tal caso, si ese litigante es tenaz en sus propósitos, y encuentra un letrado que patrocine sus pretensiones, no pudiendo ya luchar con el litigante contrario, cree sin



duda fácil y expedito el recurso de responsabilidad contra el tribunal sentenciador, y en su despecho puede emprender irreflexivamente ese nuevo camino, sin fijarse en las dificultades que ofrece, pues la ley no lo permite sino en casos determinados, ni podía dejarlo al capricho de los litigantes ofendidos; y sin tener en cuenta sus fatales consecuencias, para el mismo litigante por los gastos y disgustos que le ocasiona; para los magistrados acusados, porque los rebaja, acaso injustamente, ante la opinión pública, y para la sociedad en general, por los males consiguientes al desprestigio de la administracion de justicia.

Por estas consideraciones creemos conveniente tratar aquí de dichos recursos, como Apéndice al título IX, por la relacion que tienen con los que pueden utilizarse contra las resoluciones judiciales. No vamos á exponer el procedimiento, porque éste se ordena en el tit. 7.º del libro II de la presente ley para los recursos de responsabilidad civil, y para los de responsabilidad criminal en el título 2.º, libro IV de la de Enjuiciamiento criminal. Nos limitaremos, dentro del objeto de esta obra, á las observaciones más precisas para poder determinar los casos y las resoluciones judiciales que pueden dar lugar al recurso de que se trata; cuestion de gravedad é importancia, y acerca de la cual no están de acuerdo todas las opiniones. Nuestros lectores con su mayor ilustracion apreciarán en lo que valgan las razones que vamos á exponer, y aceptándolas ó combatiéndolas, les servirán al ménos de base para formar su criterio y proceder con acierto, cuando se vean en el caso, siempre grave y trascendental, de tener que entablar ó resolver un recurso de responsabilidad contra jueces ó magistrados.

### II. CONSIDERACIONES GENERALES

No se concibe ni puede establecerse la inamovilidad judicial, tan necesaria para la independencia de los tribunales, sin que vaya acompañada de la responsabilidad. La una y la otra se han consignado en principio en todas nuestras Constituciones políticas; mas por falta de reglas eficaces para exigir la responsabilidad, se consi-

deró inaplicable el principio de la inamovilidad, hasta que en la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se dictaron esas reglas. Sin embargo, por ser deficientes y por otras causas, todavía no ha llegado á lo que debiera ser la inamovilidad judicial.

Pero la responsabilidad puede existir sin la inamovilidad, como ha existido siempre. El principio de que *los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan*, está consignado en el art. 81 de la Constitución vigente de 1876, como lo estuvo con las mismas palabras en todas las anteriores, y sirvió ya de base á varias disposiciones de nuestros más antiguos códigos, relativas á la responsabilidad civil y penal de los jueces prevaricadores y aun tambien de los ignorantes y negligentes: véanse, si no, las leyes 19 y otras del tit. 1.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo; 24 y sigs. del tit. 22, Partida 3.ª; 11, tit. 1.º, Partida 7.ª, y 2.ª, tit. 2.º, lib. 2.º del Fuero Real. Y hasta se les apercibe con esa responsabilidad en el acto de tomar posesion de su cargo, para el caso de que falten al juramento que prestan de administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

La responsabilidad de los jueces y magistrados puede ser criminal ó civil. Será *criminal*, siempre que el hecho que la determine constituya alguno de los delitos de prevaricacion ó de cohecho, definidos en el Código penal; y será *civil* en todos los demás casos, esto es, cuando la infraccion de ley cometida por aquéllos no pueda elevarse á la categoría de delito. Esta tiene por objeto, único y exclusivo, la indemnizacion de los perjuicios que con la infraccion de la ley se hayan ocasionado á cualquiera de los litigantes; y aquella, la imposicion de la pena correspondiente al delito en primer término, y como consecuencia de la misma, la indemnizacion de perjuicios, si no los renuncia el perjudicado, por el principio consignado en el art. 18 del Código penal, de que «toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente».

Para que pueda exigirse la responsabilidad criminal, no basta que los jueces ó tribunales hayan infringido la ley en el ejercicio de sus funciones; es indispensable además que la infraccion constituya delito, y sólo puede constituirlo en los casos expresamente



previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales, como dice el art. 245 de la orgánica del Poder judicial. En tales casos, determinados en los arts. 361 al 368 en cuanto al delito de prevaricación, y respecto del cohecho en el 396 al 401 del Código penal de 1870, hoy vigente, no puede haber dificultad sobre la procedencia del recurso, ni sobre el tiempo y forma en que podrá promover la parte agraviada el antejuicio necesario para exigir dicha responsabilidad; todo está previsto en los arts. 757 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal: la dificultad estará en poder justificar los hechos constitutivos del delito, esto es, que la sentencia injusta se ha dictado *á sabiendas*, ó por dádiva ó promesa. Y como para los delitos no puede haber excepcion, podrá exigirse la responsabilidad criminal á todo juez ó magistrado que individual ó colectivamente hubiere cometido el delito que la determine, desde el juez municipal hasta el Presidente del Tribunal Supremo.

No parece tan fácil determinar los casos en que, no constituyendo delito la infraccion de ley, podrá exigirse la responsabilidad civil, y por esto y por la relacion que tiene con el objeto de esta obra, vamos á tratar de ello con la extension necesaria.

### III.

#### CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

En los casos de prevaricación y de cohecho, la parte agraviada puede hacer uso de la accion penal, y tambien de la civil que nace de todo delito para la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible. Si se hubiere promovido juicio criminal en averiguacion del delito, deberá ejercitarse en él la accion civil, á no ser que el perjudicado la renuncie, ó la reserve expresamente para ejercitarla despues de terminado aquel juicio, si á ello hubiere lugar; pero cuando no se ha incoado procedimiento criminal, puede la parte agraviada prescindir de la accion penal y entablar sólo el recurso de responsabilidad civil. Esta doctrina es conforme á lo que se establece en el tit. 4.º del lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal para el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos, y por eso tambien se previene en el art. 918 de la

presente que «cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al fiscal, á fin de que, si resultaran méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente».

Además de los casos ántes indicados, en que la responsabilidad civil nace ó se deriva de la criminal, los jueces y tribunales incurrirán tambien en aquélla, aunque la infraccion de ley no constituya delito, siempre que en el desempeño de sus funciones judiciales hayan infringido la ley por ignorancia ó negligencia inexcusables. Así lo estableció el art. 260 de la ley orgánica del Poder judicial, para dar cumplimiento al precepto constitucional ántes indicado, de que los jueces son responsables personalmente de las infracciones de ley que cometan, y se reproduce en el 903 de la del Enjuiciamiento civil.

Se previene que la infraccion de ley sea por ignorancia ó negligencia inexcusables, porque si fuere *á sabiendas*, constituiria el delito de prevaricación, y entonces naceria de él la responsabilidad civil; y si por deficiencia ú oscuridad de la ley ó por otras causas fuese excusable la ignorancia ó la negligencia, no sería justo exigir responsabilidad de ninguna clase. Para evitar dudas sobre punto tan importante, se declara en el art. 262 de la ley Orgánica ántes citada, que «se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiere dictado providencia *manifestamente* contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad, mandado observar por la misma, bajo pena de nulidad».

Esta disposicion legal nos da la regla para determinar los casos en que podrá exigirse la responsabilidad civil, cuando no nazca de delito. Nótese que habla solamente de *providencias* manifestamente contrarias á la ley ó que violen las formas esenciales del juicio; y como segun el art. 668 de la misma ley, se llaman providencias las resoluciones de mera tramitacion, y en los autos se comprenden las que se refieren á las formas esenciales del juicio, es claro que en ese precepto no están comprendidas las sentencias definitivas y autos que pongan término al pleito.

Así lo confirman otras disposiciones de la ley que estamos co-



mentando. Según los arts. 376 y 381, contra las *providencias de mera tramitación* que dicten los jueces de primera instancia no se da otro recurso que el de reposición, siendo firme el auto resolutorio que en él recaiga, *salvo el de responsabilidad* contra el juez que lo hubiese dictado. Esta misma salvedad se hace expresamente en el art. 401, y en el 405 que á él se refiere, respecto de las providencias de dicha clase que dicten las Audiencias y el Tribunal Supremo, y en el párrafo último del 403, en cuanto á las resoluciones que dicten las Audiencias en segunda instancia, cuando no sean sentencias definitivas del pleito ó autos que pongan término al juicio; pero en ningún caso se hace en la ley la declaración de quedar á salvo el recurso de responsabilidad, cuando se da el de apelación ó el de casación, como ya se ha indicado en la pág. 213.

Dedúcese de lo expuesto, y al afirmarlo creemos sostener la buena doctrina, la única realizable conforme á la ley, que fuera de los casos ántes indicados de prevaricación ó de cohecho, no cabe el recurso de responsabilidad civil por las infracciones de ley que por ignorancia ó negligencia, aunque sean inexcusables, puedan cometerse en las sentencias definitivas ó autos que pongan término á los pleitos. Si no se entablan los recursos de apelación y de casación, la ley no permite el de responsabilidad civil; y si se entablan, la sentencia que en su caso causaría el agravio sería la del Tribunal Supremo, y como no es posible legalmente el recurso de responsabilidad civil contra los magistrados de dicho Tribunal por las sentencias resolutorias de los recursos de casación, según luego demostraremos, el resultado práctico será el que ántes hemos indicado, esto es, que no puede utilizarse el recurso de responsabilidad civil por las infracciones de ley que se cometan en las sentencias definitivas del pleito, á no ser que se hubieren dictado con prevaricación ó por cohecho.

Por si parece exagerada esta afirmación, citaremos algunos textos legales que la confirman. En el art. 254 de la Constitución de 1812 se dijo: «Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que las cometieren.» *De las leyes que arreglan el proceso*, dice; no de las que se refieren al fondo de la cues-

tion y que han de aplicarse en el fallo ó sentencia que la decida. Y á renglón seguido, en el art. 255, se previene, que «el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan». A pesar de ser tan reglamentaria aquella Constitución, ni una sola disposición contiene en que se hable de responsabilidad por infracción de ley en las sentencias, de lo cual y de los dos artículos ántes citados se deduce, á nuestro juicio, que aquellos sabios legisladores entendieron también que no puede exigirse responsabilidad por tales infracciones sino mediante soborno, cohecho ó prevaricación, al paso que los jueces y magistrados son responsables civilmente por la infracción ó inobservancia de las leyes que arreglan el procedimiento, aunque el hecho no constituya delito.

En los mismos principios parece inspirado el primitivo Código penal de 1848, puesto que sólo castigaba como prevaricador al juez que, á sabiendas, dictare *sentencia definitiva* manifiestamente injusta (art. 269); sin extender su sanción penal á las demás resoluciones judiciales, quedando subsistente respecto de ellas el art. 254 de la Constitución de 1812, ántes citado. Y aunque por el 367 del Código penal reformado de 1870 se hizo extensivo el delito de prevaricación á las providencias interlocutorias, de otras disposiciones de aquella época se deduce que no se trató de modificar la doctrina ántes expuesta.

Con efecto, en el mismo año y con pocos días de diferencia se publicó la ley orgánica del Poder judicial: *De la responsabilidad judicial* trata en su tít. V, y á la vez que comprende en la criminal todos los casos de prevaricación y cohecho expresamente previstos en el Código penal, limita la civil (arts. 260 y 262), como ya hemos indicado, á los en que se hubiere dictado *providencia* (no sentencia) manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad mandado observar por la misma, bajo pena de nulidad. Como en dicha ley se hizo la clasificación de las resoluciones judiciales en providencias, autos y sentencias, determinando el objeto y hasta la fórmula de cada una de ellas, no puede suponerse que, olvidándose aquí del tecnicismo por la misma establecido, usara la palabra *providencia* en sentido lato, refiriéndola á



toda clase de resoluciones. Que no fué este su propósito lo evidencia el art. 265 de la misma ley, al ordenar que «la demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio»; y lo confirma el 266, según el cual, «no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo». Si, pues, ha de haberse reclamado *durante el juicio* la subsanación de la falta, y si no puede interponerse la demanda *hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en el pleito*, claro está que se refiere á las resoluciones dictadas durante el juicio, y no á la sentencia definitiva.

Las disposiciones ántes citadas de la ley Orgánica se han reproducido en los arts. 903, 904 y 906 de la presente de Enjuiciamiento civil, con ligeras modificaciones que no afectan al fondo, de suerte que no ha sido alterada la doctrina ántes expuesta. Y aunque en el último de dichos artículos se habla de sentencias y autos que pueden dar lugar al recurso de que tratamos, se refiere á las resoluciones de esta clase que recaen en incidentes, y no á las definitivas ó autos que pongan término al pleito, como lo demuestra claramente el art. 907, al ordenar que «á toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga: 1.º, la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio...; 3.º, la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito». Como se ve, la ley da aquí por supuesto que el agravio ha de haber sido causado en aquéllas, y no en ésta, y por consiguiente, las infracciones de ley que se cometan en la sustanciación del juicio, y no en la sentencia definitiva del pleito, son las que dan lugar al recurso de responsabilidad civil, cuando ésta no nace de la criminal.

Esta doctrina, además de tener su fundamento en la recta inteligencia de las disposiciones legales ántes citadas, la vemos confirmada indirectamente por un hecho que ocurre constantemente en la práctica. Son frecuentes los casos en que el Tribunal Supremo casa las sentencias por haberse infringido en ellas la ley, y sin embargo, ni una sola vez, de que tengamos noticia, se ha intentado el recurso de responsabilidad civil contra la Sala sentenciadora de la Audiencia, fundándolo en esa declaración del Supremo. ¿Por qué?

Porque nadie duda de que la ley ha establecido los recursos de apelación y de casación para corregir los errores que puedan cometerse en las sentencias; que estos errores no pueden ser punibles, sino cuando dependen de la voluntad del juzgador, y que, caso de existir, no probándose la prevaricación ó el cohecho, hay que atribuirlos á lo limitado del entendimiento humano. Dada la complicación de las cuestiones jurídicas que se debaten en los pleitos y de los hechos en que se fundan, ¿no sería injusto y hasta absurdo exigir responsabilidad al juez ó tribunal inferior porque las entienda y resuelva con diferente criterio que su superior jerárquico? ¿No se prestan á ese diferente criterio la contienda y contradicción de las partes litigantes?

No sucede lo mismo en cuanto á la infracción de las leyes del procedimiento. Estas han fijado con claridad y precisión los trámites y solemnidades de los juicios: al litigante que pida reposición de una providencia de tramitación, se le obliga á citar la disposición legal que haya sido infringida: si á pesar de esto, el juez ó tribunal insiste en su primera providencia, manifiestamente contraria á la ley, su ignorancia es inexcusable, y su responsabilidad ineludible, por tanto. Por esto, y porque la observancia de dichas leyes sirve de garantía al derecho de los litigantes, debe ser y es más rígida la ley con los jueces y magistrados que quebrantan las formas y solemnidades del juicio, que con los que dictan un fallo definitivo contrario á derecho. Queda, pues, justificado lo que venimos sosteniendo, esto es, que contra aquéllos se da el recurso de responsabilidad civil, aunque no hayan procedido con malicia, sino por ignorancia ó negligencia; y contra éstos, sólo cuando nazca de la criminal, por haber infringido la ley á sabiendas, ó por dádiva ó promesa.

En resumen, y para concluir este punto, concretaremos la doctrina expuesta en las reglas siguientes:

1.º. Procede el recurso de responsabilidad criminal contra los jueces y magistrados por las infracciones de ley que cometan en sus resoluciones judiciales, siempre que lo hagan á sabiendas ó por dádiva ó promesa, esto es, siempre que incurran en los delitos de prevaricación ó de cohecho.